TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA CIVIL

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Tipo de pretensión:	Responsabilidad contractual
Procedencia:	Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín
Demandante:	Datanet Colombia Network Solutions S.A.S.
Demandados:	Hospital Pablo Tobón Uribe
Radicado:	05001 31 03 005 2018 00541 002
Asunto:	**Aclara y corrige sentencia**

Se incorpora al expediente digital la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria del fallo del 19 de septiembre de 2022.

La Sala considera que se cumplen con las condiciones para aclarar y corregir una providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 a 287 del CGP, por cuanto:

(i) Se solicitó una **aclaración** del numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia, porque no es claro si el fallo revoca la condena en costas de primera instancia, o en su lugar, lo que se quiso decir es que sólo no hay condena en costas en la segunda instancia. (ii) Se pidió una **corrección** aritmética referente a las operaciones matemáticas de compensación e indexación, que inciden en el valor final de la condena a título de liquidación del contrato para el HPTU (iii) Se requirió para que se **adicionara** a la sentencia en lo que respecta a la actualización monetaria del dinero del HPTU respecto del anticipo no amortizado y el reconocimiento de los intereses moratorios sobre esta suma de dinero desde el 11 de enero de 2018, hasta el 19 de septiembre de 2022.

1. Sobre la condena en costas.

Como la sentencia del Tribunal revocó **en su totalidad** la providencia del *a quo*, y en el fallo sustitutivo no se determinó una parte vencida en el proceso, la consecuencia legal es la revocatoria de la condena en costas de primera instancia y la no condena en esta instancia -art. 365 del CGP.

Para que no quede dudas, con base en lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, se aclarará que ese es el sentido de la decisión.

2. Sobre la corrección aritmética.

Tal y como lo señala el apoderado del Hospital, el Tribunal incurrió en un error aritmético evidente al realizar la compensación en la sentencia (cfr. fls. 79-80). En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se procede con la corrección respectiva.

Compensación.

- Saldo a favor de Datanet: $203.151.327
- Saldo a favor del Hospital: $158.446.269

Realizando la compensación de los valores, esto es sustrayendo al crédito de Datanet el saldo no amortizado del anticipo a favor del Hospital, se encuentra el valor que este deberá pagar a Datanet **para liquidar el contrato es la suma de: $ $44.705.058**

Indexación.

VR= VH * IPC Actual/ IPC Inicial

VR= ($44.705.058 * 121,50 -agosto, 2022) / 97,53 -enero 2018

VR = $55.692.244.

Ello quiere decir que el valor que **el Hospital le debe a Datanet por concepto de liquidación económica del contrato, es de $55.692.244, y no como erróneamente se estableció en $89.328.048**. Por este motivo, se corregirá el numeral tercero de la parte resolutiva de referida providencia.

3. Sobre la actualización monetaria e intereses.

Por considerar que no se dan los supuestos del artículo 287 del CGP, la Sala negará la solicitud de adición por las siguientes razones:

3.1. Sobre los intereses moratorios

Sobre el reconocimiento de los intereses moratorios causados por la no entrega del anticipo no amortizado por parte de Datanet al Hospital, la Sala manifiesta que a partir de la regla jurídica que se utilizó para la solución del caso, tal solicitud es improcedente, por lo siguiente:

(a) No existió la mora entre las partes, porque ambos son contratantes incumplidos. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1609 del Código Civil, la mora purga la mora.

(b) La regla del caso empelada por el Tribunal en la sentencia es que, a partir del 11 de enero de 2018, fecha en la que se terminó el contrato por mutuo y recíproco incumplimiento de las obligaciones y desistimiento de las partes para terminar la ejecución del contrato, éstas se extinguieron hasta la concurrencia de las deudas recíprocas por la figura de la compensación, quedando el saldo reconocido a favor de Datanet.

En consecuencia, no hay lugar a reconocer intereses moratorios sobre una obligación que se extinguió por compensación al momento de su exigibilidad.

3.2. Sobre la actualización monetaria.

Esta Sala indica que no accederá a esta solicitud de la parte, por las siguientes razones:

I. La fecha en la que se hace exigible una obligación dineraria es el momento desde el cual se reconoce la indexación de tal obligación (fecha inicial), para calcular cual ha sido la depreciación del dinero hasta al momento de imponer la condena (fecha final). Por

lógica, esto supone que es improcedente actualizar una obligación desde una fecha anterior a la fecha de su exigibilidad.

En este caso, la obligación de la restitución del anticipo no amortizado a cargo de Datanet, según el contrato, era exigible desde al momento de la terminación del vínculo -el 11 de enero de 2018, según el juicio del Tribunal-, por lo que sólo a partir de ese momento sería procedente una actualización monetaria.

No obstante, de acuerdo a la regla expuesta por el Tribunal en la sentencia, en esa fecha las deudas de las partes se compensaron, sin que el Hospital obtuviera un saldo a favor, por lo que no se le realizó una actualización monetaria. Nótese que en la sentencia sólo se indexó el saldo que resultó a favor de Datanet, después de compensar, y a partir de la terminación del contrato, momento en el que se hizo exigible, y no desde la facturación o entrega de los suministros.

II. Aún así, si se hubiera realizado la indexación del saldo a favor del Hospital, en sentido práctico, este no hubiera conllevado a una variación en el monto final de la condena, por cuanto el valor total a favor de Datanet, (y no sólo el que quedó después de la compensación) también habría tenido que actualizarse en el tiempo.

Así, por ejemplo, si se hubiera indexado desde el 11 de enero de 2018, hasta la fecha de la sentencia – 19 de septiembre de 2022- los valores darían así:

Indexación.
VR= VH * (IPC Actual/ IPC Inicial)
VR= Valor Reconocido Sentencia * 121,50 / 97,53

Datanet:
VR= ($203.151.327 * 121,50) /97,53
VR = 253.079.937

La prestación debida por el HPTU a Datanet, desde la fecha de terminación del vínculo, hasta la fecha de la sentencia es de $253.079.937.

Hospital:

VR= ($158.446.269 * 121,50) /97,53

VR = $197.387.693

La prestación debida por Datanet al Hospital, desde la fecha de terminación del vínculo, hasta la fecha de la sentencia es de $197.387.693.

Realizando la compensación de los valores, esto es sustrayendo al crédito de Datanet el saldo no amortizado del anticipo a favor del Hospital, se encuentra el valor que este debería pagar a Datanet para liquidar el contrato es la suma de: **$55.692.244,** siendo la misma cantidad que en el capítulo segundo de esta providencia se expresa.

3.3. Sobre los intereses reconocidos a favor de Datanet.

El reconocimiento de los intereses civiles a favor de Datanet no representa una violación a la igualdad y equidad en la resolución del litigo, por lo que no se modificará nada sobre ello. Como ya se expresó, el Tribunal realizó la compensación al 11 de enero de 2018, momento en el cual se dio por terminado el vinculo jurídico, y se extinguieron vía compensación, hasta la concurrencia de los valores, las obligaciones recíprocas.

No obstante, como quedó un saldo a favor de Datanet a cargo del Hospital, desde la fecha de la compensación -11 de enero de 2018-, este debe reconocerle los intereses civiles que dicho capital insoluto generó. No es posible considerar que el HPTU tendría derecho a alguna clase de intereses desde el momento de la terminación del vínculo, por cuanto en la compensación efectuada no quedó ningún saldo a su favor.

Por lo anterior, la Sala Primera de Decisión en Civil del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE,

Primero: Corregir el numeral tercero de la sentencia del 19 de septiembre de 2022, por error aritmético, así:

> **“ Tercero:** Se condena al Hospital Pablo Tobón Uribe a pagar a Datanet la suma de $55.692.244 por concepto de liquidación del contrato, más el interés civil 6% anual desde el 11 de enero de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago”.

Segundo: Aclarar el numeral quinto de la parte resolutiva de la providencia del 19 de septiembre, entendiendo que la exoneración de condena en costas concierne a ambas instancias.

Tercero. Negar la solicitud de adición de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ.

JOSÉ OMAR BOHORQUEZ VIDUEÑAS.

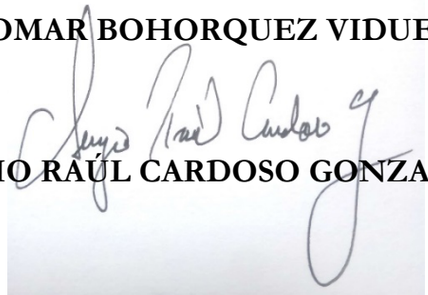

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZALEZ.